

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2303-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 18 de **septiembre del 2018**

**VISTOS:**

El expediente N° 201600145643, el Informe de Instrucción N° 1172-2017-OS/DSR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 807-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av., José Abelardo Quiñones N° 522, Sector Sur, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **LLAMA GAS PUCALLPA S.A.**, (en adelante la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20351516560.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 04 de octubre de 2016, se realizó la visita de supervisión operativa al local de venta de GLP, ubicado en la Av., José Abelardo Quiñones N° 522, Sector Sur, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la administrada, a fin de verificar el cumplimiento del Procedimiento Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP).
- 1.2. Mediante Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 01-0000262-SCPN, de fecha 05 de octubre de 2016, se procedió a determinar el peso neto de los cilindros de GLP del Local de Venta, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD, constatándose que un (01) cilindro de GLP de la selección realizada, tenía una variación de peso que era menor al límite establecido en la normatividad vigente.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de instrucción N° 1172-2017-OS/DSR-LORETO de fecha 19 de mayo de 2017, se concluyó que el establecimiento no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de control de peso neto, establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	MARCA	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	LLAMAGAS	10 kg.	19.50	9.85	9.65	MENOR AL PERMITIDO	NO

- 1.4. Mediante Oficio N° 1017-2017-OS/OR-LORETO de fecha 19 de mayo de 2017, notificado el 23 de octubre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa LLAMA GAS PUCALLPA S.A., por haber infringido las obligaciones establecidas en

el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, hecho que constituye infracción administrativa, otorgándole cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.

- 1.5. A través del escrito Nº 2016 - 145643 de fecha 31 de octubre de 2017 la administrada presenta sus descargos al Oficio Nº 1017-2017-OS/OR-LORETO, el cual se analizará en la presente instrucción.
- 1.6. A través del Oficio Nº 310-2018-OS/OR LORETO de fecha 29 de abril de 2018, notificado el 09 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 807-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. A través del escrito Nº 2016 - 145643 de fecha 11 de mayo de 2018 la administrada presenta sus descargos al Oficio Nº 310-2018-OS/OR-LORETO, el cual se analizará en la presente resolución.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

### 2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO CUMPLIR CON EL CONTROL DE PESO NETO EN CILINDROS DE GLP PARA LOCALES DE VENTA.

#### 2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1070-2017-OS/OR LORETO

La Administrada, señala lo siguiente:

- i. Manifiesta que es totalmente ilegal que se le esté imputando ilícitos administrativos y que se le esté iniciando un procedimiento administrativo sancionador debido a que la supervisión efectuada recae en un local de venta, el mismo que según las normas de Osinergmin es definida como "...Instalación en un bien inmueble, debidamente inscrita en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos y cuyo responsable se encuentra autorizado a recibir, almacenar y expender al público GLP en cilindros de acuerdo con la reglamentación vigente...".

De lo señalado, como es que el Osinergmin pretende multar a la recurrente si en calidad de local de venta, solo se encarga de recibir los cilindros de GLP y comercializarlos, señala que no tiene la capacidad de poder efectuar revisiones relacionadas con el peso de los cilindros, no tiene la posibilidad de verificar si los cilindros cumplen o no con el peso dispuesto ya que no cuenta con los instrumentos autorizados para efectuar dicho procedimiento.

- ii. La Administrada señala, que en calidad de local de venta no cuenta, ni está obligada a contar con una balanza y una masa patrón, por el cual se pese el cilindro con GLP, luego se trasiegue su contenido, para finalmente pesar el cilindro vacío, como señala el procedimiento del control de peso neto.
- iii. Señala, que los procedimientos de trasiego de un contenido de cilindro con GLP, para finalmente pesar el cilindro vacío no se pueden hacer en un local de venta, conforme lo señala el artículo 95º del D.S Nº 65-2008-PCM, "*Queda prohibido el llenado de*

*cilindros y/o trasvase de un cilindro de GLP a otro tipo de envase o tanque, en Locales de Venta y en cualquier otro lugar que no sea una Planta Envasadora”*

Por lo tanto el inicio del procedimiento administrativo en su contra es totalmente ilegal imputándole ilícitos no cometidos por su persona, además que va en contra de lo normado por ley, solicitando se archive definitivamente el presente procedimiento.

- iv. Adjunta a su escrito los siguientes documentos:
- Copia del DNI de la representante de la empresa LLAMA GAS PUCALLPA S.A., Luz María Cauvi Bancho.
  - Certificado de vigencia del Registro de Personas Jurídicas de la empresa LLAMA GAS PUCALLPA S.A.

### **2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 807-2018-OS/OR-LORETO**

- i. La administrada manifiesta que el informe final de instrucción se ha emitido sin resolver la controversia jurídica. Manifiesta que en el informe final no se ha desvirtuado su posición en el sentido si un local de venta de GLP puede ser pasible de una sanción por la existencia de cilindros con diferencia de peso cuando dentro de las actividades autorizadas no se encuentra la de envasar cilindros de GLP.

La administrada, señala que no se le puede atribuir ninguna infracción por este tema y mucho menos aplicar sanción por que estamos frente a un imposible jurídico. Señala que es ilegal que se le impute ilícitos administrativos, cuando la norma define que a un local de venta de GLP, como “... Instalación en un bien inmueble, debidamente inscrita en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos y cuyo responsable se encuentra autorizado a recibir, almacenar y expender al público GLP en cilindros de acuerdo con la reglamentación vigente”.

Señala, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 15º del Decreto Supremo Nº 65-2008-PCM, “Queda prohibido el llenado de cilindros y/o trasvase de un cilindro de GLP a otro tipo de envase o tanque, en locales de venta y en cualquier otro lugar que no sea una Planta Envasadora”. Por lo tanto, la administrada señala que el informe final de instrucción incumple las exigencias de un debido procedimiento sin evaluar con exactitud sus afirmaciones vertidas.

- ii. La administrada señala que dentro de la Resolución Final, Osinergmin debe dilucidar las siguientes interrogantes:
- ¿Un local de Venta podría verificar objetivamente la cantidad de cilindros que contiene un cilindro de GLP o solo debe de limitarse a suponer que la información que lleva el etiquetado o el cilindro en si es la correcta?
  - ¿Teniendo en consideración lo señalado anteriormente quien es el sujeto pasible de sanción en el tema de peso. ¿La planta envasadora o el local de venta?
- iii. La administrada adjunta a su escrito los siguientes documentos:
- Copia del DNI de la representante de la empresa LLAMA GAS PUCALLPA S.A., Francisco Caceres Aliaga.
  - Certificado de vigencia del Registro de personas jurídicas de la empresa, emitida por la SUNARP

## **III. ANÁLISIS**

- 3.1. En primer lugar, se debe señalar que tal como consta en el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte Nº 0000262-SCPN de fecha 05 de octubre de 2016, en la instrucción realizada al establecimiento materia de autos, se verifico la variación de peso en un (01) cilindro de la muestra inspeccionada que era menor al permitido establecido en la normatividad vigente.
- 3.2. Con relación a lo señalado en los puntos i) y ii) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, se debe indicar que en el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, se establece como ámbito de aplicación de dicha norma a los medios de transporte, locales de venta y distribuidores de GLP en cilindros<sup>1</sup>.

Por lo señalado en el párrafo anterior, se debe indicar que la imputación manifestada por la administrada como ilegal no lo es, ya que la administrada al ser un local de venta está comprendido como tal en el procedimiento para Control del Peso Neto de Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Por lo tanto dicha supervisión no debe ser comprendida como ilegal como señala la administrada.

- 3.3. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39º del Decreto Supremo Nº 01-94-EM, se establece que el control del peso neto de los Cilindros con GLP, será realizado en las plantas envasadoras, medios de transporte, locales de venta u otros centros de distribución.

Por otro lado, el artículo 42º del Decreto Supremo Nº 01-94-EM, establece que la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expande a un tercero.

Lo señalado en el párrafo anterior, tiene concordancia con lo establecido en el artículo 14º del Procedimiento para el Control del Peso Neto de Cilindros, Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 433-2007-OS/CD que establece, que la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y de peso aplicables al GLP es de la persona que figura como titular del Local de Venta o del Medio de Transporte o, como Distribuidor de GLP en cilindros en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>2</sup>. Por lo que es su

---

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 433-2007-OS/CD, Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de gas Licuado de petróleo para los Medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros.

(...)

**Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación**

El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional para el control de peso neto de cilindros de gas licuado de petróleo (en adelante GLP) en Medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en cilindros. Los cilindros a controlar podrán ser de 5, 10, 15 ó 45 kg.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 433-2007-OS/CD, Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de gas Licuado de petróleo para los Medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros.

(...)

**Artículo 14º.- Responsabilidad**

La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y de peso aplicables al GLP es de la persona que figura como titular del Local de Venta o del Medio de Transporte o, como Distribuidor de GLP en cilindros en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

responsabilidad, como titulares de la actividad el verificar que está se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.4. Respecto de lo indicado por la administrada en el punto iii) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que el procedimiento para el Control del Peso Neto se guía a partir de Decreto Supremo Nº 01-94-EM y en lo señalado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin Nº 433-2007-OS/CD, normas legales que se indicaron en la Base Legal del Informe de Instrucción Nº 1172-2017-OS/DSR-LORETO de fecha 19 de mayo del 2017.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin aprobado para el desarrollo de este procedimiento, corresponde señalar que en la parte final del Acta de Recolección de cilindros para el control del Peso Neto de cilindros de GLP en locales de venta, distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte Nº 0001405-RCPN del 04 de octubre de 2016, se indicó que “la operación de trasegado y determinación del peso neto de los cilindros de GLP, identificados en la presente Acta serán realizados, el día 05/10/2016 a las 10:00 horas en Fundo Zodiac – Santa Clara de Nanay Planta GLP Amazónico SAC”. Es decir el procedimiento de control de peso neto se realizó de acuerdo a las normas legales del sector hidrocarburos, no habiendo vulnerado ninguna norma legal o actuando de manera arbitraria.

Por tanto, dicho procedimiento administrativo sancionador se inició y se actuó de acuerdo a lo establecido en las normas legales del sector hidrocarburos, por lo que no son correctas las afirmaciones indicadas por la administrada.

- 3.5. Respecto de lo indicado por la administrada en el punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar, que de acuerdo a lo indicado anteriormente el ámbito de aplicación del Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, son los locales de venta, como es el presente caso.

Se debe señalar que la imputación realizada, no es ilegal, no es un imposible jurídico, ya que la administrada al ser un local de venta está comprendida como tal en el procedimiento para Control del Peso Neto de Cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Por lo tanto dicha supervisión no debe ser comprendida como ilegal como señala la administrada.

- 3.6. Respecto de lo indicado por la administrada en el punto ii) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que el artículo 42º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, establece que la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expande a un tercero.

El citado artículo establece la responsabilidad del agente que expende a terceros, de cumplir con las normas de calidad y peso aplicables al GLP. En el caso de los locales de venta de GLP, si bien ellos no envasan, sí tienen la obligación de comercializar cilindros de GLP que cumplan con las especificaciones de peso. Para ello deberán implementar medios para verificar que el cilindro comercializado cumple con el peso establecido en la norma.

En ese sentido, de verificarse el incumplimiento de las especificaciones de peso, el responsable será el agente comercializador propietario o responsable del GLP en la oportunidad de la supervisión, sin que dicha responsabilidad sea trasladable a terceros y sin perjuicio de la facultad de Osinergmin de supervisar a todos los agentes de la cadena.

Por tanto, dicho procedimiento administrativo sancionador se inició y se actuó de acuerdo a lo establecido en las normas legales del sector hidrocarburos, por lo que no son correctas las afirmaciones indicadas por la Administrada.

- 3.7. En ese orden, se debe indicar que el contenido de las Actas de Supervisión de presume cierto, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD.
- 3.8. El artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrán ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos.
- 3.9. Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 3.10. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros, estableciéndose los criterios que se deberán seguir para este tipo de supervisión.
- 3.11. Respecto al incumplimiento, debemos señalar que la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, en consecuencia se debe imponer la sanción correspondiente.

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 4.1 Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso neto menor a los límites establecidos.	Artículo 40º D.S. Nº 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación.

- 4.2 Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>Del lote supervisado, se verificó que un (01) cilindro de 10 kg, presentó un peso neto menor al permitido por la citada norma.</p> <p><b>Obligación Normativa</b></p> <p>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente:</p> <p>El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos.</p> <p>El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.</p> <p>Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.</p>	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011	<p><b>Para Locales de Venta de GLP:</b></p> <p>Escala de Sanciones en caso de cilindros con menor peso:</p> <p>Resultado fuera de rango de un cilindro:</p> <p>Sanción: Amonestación</p>	<b><u>Amonestación</u></b>

4.3 **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a aplicar a la empresa **LLAMA GAS PUCALLPA S.A.**, por la infracción administrativa materia del presente informe, es la amonestación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>4</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- AMONESTAR** a **LLAMA GAS PUCALLPA S.A.**, por “Comercializar 01 cilindro lleno con variación de peso neto menor a los límites establecidos en el artículo 40º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM”, incumpliendo lo establecido en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**Código de Infracción: 160014564301**

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** a la empresa **LLAMA GAS PUCALLPA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**

---

<sup>4</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.